

FECHA:

0 4 00 1 2016

VISTO:

La Solicitud Registro N° 5185-2016 de fecha 13 de setiembre del 2016, el Oficio N° 584-2016-OA-DR/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 28 de setiembre del 2016, el Informe N° 147-2016-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 28 de setiembre del 2016 y el Informe Legal N° 078-2016-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA de fecha 03 de octubre del 2016.

### **CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 2º Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y los Artículos 106º y 107º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara, precisa y sin contravenir a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, ya que su solo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los Artículos 3º, 10º y 53º de la norma acotada.

Que, el Artículo 139° Inciso 3) de la Constitución Política del Estado garantiza al administrado la observancia del debido proceso concordante con el Artículo 109°, Numeral 109.1 de la Ley N° 27444, que precisa "frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legitimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos".

Que, de conformidad con el Numeral 1.1 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas".

Que, el Numeral 1.2 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, precisa "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho de exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los Principios del Derecho Administrativo".

### I. ANTECEDENTES:

Que, mediante Solicitud Registro N° 5185-2016 de fecha 13 de setiembre del 2016, el TAP. VICTOR MANUEL FLORES FLORES, solicita como pretensión que se efectúe el pago íntegro del adeudo por concepto de FONAVI, sin descuentos judiciales.

Que, mediante Oficio N° 584-2016-OA-DR/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 28 de setiembre del 2016, el Informe N° 147-2016-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 28 de setiembre del 2016, la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, solicita se emita Informe Legal respecto al Descuento Judicial (Proceso de Alimentos) ordenado



## Resolución Directoral Regional № 293 -2016-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 0 4 0 CT 2016 mediante mandato judicial al TAP. VICTOR MANUEL FLORES FLORES, aplicado a la bonificación percibida como resultado de la transferencia presupuestal realizada al Pliego 460 Gobierno Regional de Tacna, Unidad Ejecutora 100 Agricultura, mediante Decreto Supremo Nº 239anexando para dicho efecto el Informe Νª 147-2016-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 28 de setiembre del 2016, emitido por la Unidad de Personal, quien a través de un análisis de los hechos y en el marco legal es de opinión declarar procedente el petitorio del administrado y propone efectuar el pago total a favor del administrado debido a que cronológicamente el acto conciliatorio que tiene calidad de sentencia se dio a fecha posterior al reconocimiento del beneficio reconocido mediante Resolución Regional Sectorial N° 0087-2010 DRSA.T.

### II. ANÁLISIS:

2.1 DEL EXPEDIENTE JUDICIAL N° 01945-2011-0-2301-JR-LA-02 Y LO DISPUESTO MEDIANTE **DECRETO SUPREMO Nº 239-2016-EF** 

Que, con Expediente Judicial N° 01945-2011-0-2301-JR-LA-02, interpuesto por don filomeno Virgilio Conde Lucero, en calidad de Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Sector Agrario (SUTSA), en contra de la Dirección Regional de Agricultura Tacna y otros, sobre Acción Contenciosa Administrativa, a fin de que a través de mandato judicial, se RECONOZCA Y ORDENE el pago devengado a los trabajadores de la DRAT., reconocido con Resolución Directoral Sectorial N° 0087-2010-DRSA.T; hasta por un monto total de Setecientos Seis Mil Novecientos Noventa con 00/100 Nuevos Soles (S/. 706,990.00) más intereses generados, proceso que concluye con Resolución Nº 08 (Sentencia) de fecha 06 de setiembre del 2012, la cual en su Numeral 6 de los FUNDAMENTOS: establece que: "(...) Consideramos necesario en este aspecto al derecho sustantivo contenido en la resolución administrativa firme del haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI sobre cada uno de los trabajadores afiliados al Sindicato de Trabajadores del Sector Público Agrario, el Decreto Ley Nº 25981, dispuso el incremento del 10% como quedó dicho antes, a partir del 1 de enero de 1993 y cuando se dio la Ley N° 26233 del 17 de octubre de 1993, dicho derecho ya se había obtenido para los trabajadores que reunían el requisito de estar con contrato vigente al 31 de diciembre de 1992, y que sus remuneraciones están afectas a contribución al FONAVI, los que tendrían derecho a percibir un incremento de remuneraciones equivalente al 10% a partir del 1 de enero de 1993 conforme a lo dispuesto mediante su Artículo 2°"; es así que en mérito a los fundamentos expuestos, la Judicatura, se pronuncia declarando FUNDADA en parte, la demanda incoada y en consecuencia ORDENA dar cumplimiento con lo dispuesto por Resolución Directoral Sectorial N° 0087-2010-DRSA.T., y se cumpla con abonar en forma íntegra e inmediata, a favor de cada trabajador beneficiado.

Que, mediante Decreto Supremo Nº 114-2016-EF, se "Aprueban las normas reglamentarias para la aplicación de la Septuagésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016", norma que en su UNICA DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL, en su segundo párrafo dispone: "Las Procuradurías Públicas deben registrar y actualizar de manera integral la



# Resolución Directoral Regional

№293-2016-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA:

0 4 OCT 2016

información sobre las demandas, procesos judiciales y el pago de las deudas generadas por sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada en el citado Aplicativo Informático Demandas Judiciales y Arbitrales en contra del Estado. (...)"; concluyendo que se han realizado todos los procedimientos que demanden el reconocimiento y ejecución para el pago de la deuda generada por Ley N° 25981; lo cual, marca un antecedente en el orden de atención para el pago de las obligaciones judiciales.

Que, estando a lo expresado y mediante Decreto Supremo N° 239-2016-EF se Autoriza Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2016 a favor de diversos Pliegos del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales destinados a financiar el pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución, en aplicación a la SEPTUAGÉSIMA TERCERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL de la Ley N° 30372, asignándose un Crédito Suplementario para la Unidad Ejecutora 100 – Agricultura, por la Suma de S/. 558,158.00 a efectos de atender las sentencias judiciales recaídas en los Expedientes N° 01557-2008-0-2301-JR-CI-02 por la suma ascendente a S/. 13,888.97 y Expediente N° 01945-2011-0-2301-JR-LA-02 por la suma ascendente a S/. 544,269.03.

### 2.2 DE LA PRETENSIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DEL ADMINISTRADO

Que, mediante Solicitud Registro N° 5185-2016 de fecha 13 de setiembre del 2016, el TAP. VICTOR MANUEL FLORES FLORES, solicita como pretensión que se efectúe el pago íntegro del adeudo por concepto de FONAVI, sin descuentos judiciales, aduciendo i) Que, mediante Acta de Conciliación de fecha 22 de enero del 2015, en los seguidos en el Expediente N° 00735-2014-0-2301-JP-FC-03 sobre Alimentos se aprueba una pensión alimenticia mensual y adelantada equivalente al 30% de los ingresos por todo concepto que percibe a favor de Rocío Marilyn Vásquez Perez, como representante de su menor hija Greys Marilyn Flores Vasquez de 05 años de edad, ii) Que, es beneficiario de la devolución que le corresponde por el incremento del 10% del FONAVI en mérito al Expediente N° 01945-2011-0-2301-JR-LA-02 de fecha 2011, año en el que, su menor hija aún no había nacido y como tal le corresponde que se le pague en forma íntegra sin aplicar descuento por pensión alimenticia, iii) Que, en mérito a lo dispuesto en el proceso de alimentos viene cumpliendo con asistir con la pensión alimenticia por el importe mensual de S/. 400.00 Soles en forma puntual, iv) Que, para dicho efecto anexa copia simple del Documento Nacional de Identidad, Acta de Conciliación de fecha 22 de enero del 2015, Voucher Banco de la Nación a favor de la alimentista de enero a agosto del 2016.

## 2.3 DE LA CONFIRMACIÓN Y/O CONTRADICCIÓN A LA PRETENSIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DEL ADMINISTRADO

Que, en referencia a la pretensión efectuada por el administrado corresponde señalar, i) Que, en mediante Oficio N° 1319-2016-JPLT-PJ de fecha 15 de Agosto del 2016, emitido por el 2do Juzgado de Paz Letrado y notificado con fecha 24 de agosto del 2016, dicho Despacho Jurisdiccional alcanza el Acta de Conciliación de fecha 22 de enero del 2015, en los seguidos en el Expediente N° 00735-2014-0-2301-JP-FC-03 sobre Alimentos se aprueba una pensión alimenticia mensual y adelantada equivalente al 30% de los ingresos por todo concepto que percibe a favor de Rocío Marilyn Vásquez Perez, como representante de su





FECHA:

0 4 OCT 2016

menor hija Greys Marilyn Flores Vasquez y al mérito de la Resolución N° 11 de fecha 10 de agosto del 2016, ii) Que, estando a lo señalado téngase presente que el Reconocimiento de dicho incremento remunerativo abarca el período comprendido entre el 01 de enero de 1993 al 31 de diciembre del 2010, el cual debe ser otorgado a aquellos trabajadores que cumplan con los presupuestos señalados por la Ley N° 25981; consecuentemente dicho mandato (pensión alimenticia) es posterior al reconocimiento del derecho laboral que le asiste al trabajador.

Que, estando a los actuados a la Ley y al Derecho, la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 078-2016-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA de fecha 03 de octubre del 2016, se ratifica en todos los extremos contenidos en el Informe Legal N° 074-2016-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA de fecha 26 de setiembre del 2016 y concuerda plenamente con el Informe N° 147-2016-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 28 de setiembre del 2016, emitido por la Unidad de Personal y concluye que la pretensión del TAP. VÍCTOR MANUEL FLORES FLORES, cae en procedente, debiendo abonársele el monto correspondiente y de conformidad a lo dispuesto mediante Decreto Supremo N° 239-2016-EF, sin aplicar descuento por pensión alimenticia.

Estando en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 788-2015-G.R/GOB.REG.TACNA con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

### SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE la pretensión efectuada por el TAP. VÍCTOR MANUEL FLORES FLORES, mediante Solicitud Registro N° 5185-2016 de fecha 13 de setiembre del 2016, estando a los fundamentos expresados en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que la Oficina de Administración efectúe el pago total a favor del Administrado sin aplicar descuentos con carácter de pensión alimenticia, estando a los fundamentos expresados en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a las partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Distribución: Interesado DRA.T OAI OA OPP UPER ARCHIVO

LOCL/mesg

O REGIONAL DE TACNA